



**Resolución:** Recurso de revisión  
**Número de expediente:** 13/2010  
**Recurrente:** [REDACTED]  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Tepic

Tepic, Nayarit, marzo 09 nueve de 2011 dos mil once.

Analizados los autos del expediente 13/2010, relativo al recurso de revisión interpuesto por [REDACTED], respecto de la negativa parcial de información respecto del punto III y de la omisión informativa de los puntos I, II y IV, atribuida al Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información del Ayuntamiento de Tepic, se registran los siguientes:

#### ANTECEDENTES

1. El día veintiséis de marzo de dos mil diez, [REDACTED] solicitó en la Oficialía de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información del Ayuntamiento de Tepic, la siguiente información: *"I.- Copias certificadas de la estructura orgánica de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Ayuntamiento de Tepic. II.- Informe detallado sobre la totalidad de las percepciones, prestaciones, estímulos o compensaciones y cualquier otra percepción en dinero o en especie que con motivo de su empleo, cargo o comisión reciben los servidores públicos que integran la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Ayuntamiento de Tepic. III.- Copia certificada del perfil para el cargo de Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología del Ayuntamiento de Tepic. IV.- Copia certificada del curriculum del actual Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología del Ayuntamiento de Tepic, ciudadano [REDACTED], Así como del Título profesional que ampara el grado académico de nivel superior con el que se ostenta."* (foja 02 del expediente).

2. Mediante acuerdo de fecha 06 seis de abril del 2010 dos mil diez número, el sujeto obligado Ayuntamiento de Tepic, dio respuesta a la solicitud realizada por [REDACTED], por medio de su Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información (foja 03 del expediente), en los siguientes términos:

2.1 *Que se tuvo por recibido oficio número SA/140/10 firmado por el Secretario del H. Ayuntamiento de Tepic, en el que manifiesta que en los archivos de la Unidad*



Administrativa a su cargo no existe la información que solicita el Ciudadano [REDACTED]

[REDACTED], consistente en:

2.1.1 Copia certificada del perfil para el cargo de Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología del Ayuntamiento de Tepic.

2.1.2 Copia certificada del currículum del actual Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología del Ayuntamiento de Tepic, ciudadano [REDACTED].

2.2 Con la fotocopia del oficio referido, se dio vista al peticionario para que en el plazo de tres días manifestara lo que a su interés legal conviniera.

2.3 Que en cuanto al perfil para el cargo de Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología del Ayuntamiento se entregó al peticionario copia de los artículos 108 al 111 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit en vigor.

2.4 Que además, se requirió mediante oficio a la Titular del Departamento de Recursos Humanos para que en un plazo de cinco días proporcione copia certificada del currículum del Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología del Ayuntamiento de Tepic.

3. Mediante escrito presentado el día ocho de abril de dos mil diez, [REDACTED] [REDACTED] interpuso recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, en contra del Ayuntamiento de Tepic, por negativa de información, por parte del citado sujeto obligado (foja 1 del expediente). De tal manera, en proveído de nueve de abril de dos mil diez, dicho medio de impugnación se registró como RR-13/2010, se admitió a trámite y se requirió al sujeto obligado Ayuntamiento de Tepic, por medio de su Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información, así como al Titular del Departamento de Recursos Humanos, al Titular de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad y al Titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, para que rindieran un informe documental sobre la materia del recurso (fojas 04 a la 15 del expediente), del escrito de interposición del recurso se desprende que:

3.1 Que en cuanto al punto III de mí solicitud de acceso a la información pública la entrega de información no corresponde a lo solicitado por el suscrito.

3.2 *Que en cuanto a los puntos I, II, y IV, de mi solicitud de acceso a la información pública la denegación de acceso a la información solicitada por el suscrito, dicha negativa entendida en los términos del artículo 61 de la ley de la materia.*

4. Por oficio número RH/496/2010, la Jefa del Departamento de Recursos Humanos, por escrito de fecha 30 de abril del 2010 dos mil diez, el Titular de la Unidad de Enlace y por oficio número SSPTVM/108/2010, así como el escrito de fecha 06 seis de mayo de 2010 dos mil diez, el Secretario de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad Municipal, todos del Ayuntamiento de Tepic, rindieron sus informes que se les solicitó en el recurso de revisión 13/2020 (fojas 16 a la 52 del expediente), entregándosele copia al recurrente de los respectivos informes, requiriéndose a éste para que en un plazo no mayor a tres días hábiles, manifestara su postura con respecto a este recurso de revisión, en relación a la forma en que el sujeto obligado da contestación a la solicitud de información, del cual se desprende lo siguiente:

4.1 Que del informe de la Jefa del Departamento de Recursos Humanos, se tiene que:

4.1.1 *Que a lo primero, y que se refiere el inciso A del recurso de revisión interpuesto por el particular, consistente en la solicitud de copia certificada del perfil para el cargo de Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología del Ayuntamiento de Tepic. Los datos que contienen el perfil y requisitos para ser secretario están contenidos en el artículo 4 de del Reglamento para la Administración Pública para el Municipio de Tepic.*

4.1.2 *Que la estructura orgánica jerárquicamente se encuentra en la disposición 19 del Reglamento y Buen Gobierno para el Ayuntamiento de Tepic.*

4.1.3 *Que en cuanto a la certificación de dicha estructura así como del perfil requerido por el solicitante se considera improcedente por lo siguiente:*

4.1.3.1 *Que las leyes y reglamentos no se certifican, en tanto que contienen un principio de validez y obligación de nace de su publicación por el medio Correspondiente. Al efecto el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nayarit en uso supletorio prescribe en su artículo 171 “Sólo los hechos están*



NAYARIT



*sujetos a prueba; el derecho lo estará únicamente cuando se funde en leyes, usos, costumbres o jurisprudencias extranjeras.*

*4.1.3.2 Que la certificación de documentos públicos nace de dos formas, la primera, cuando su formación está encomendada por la ley y; la segunda cuando su expedición es competencia del servidor público. Sirve de fundamento el numeral 176 del Código de Procedimientos Civiles, con aplicación supletoria en esta materia.*

*4.1.3.3 Que una ley o un reglamento no puede ser certificado por que su validez no se encuentra en el documento mismo, sino en las formalidades que por ley tienen que atenderse para su válida aplicación o bien para su vigencia.*

*4.1.3.4 Que debido a que la estructura referida se encuentra plasmada en una ley que no requiere legalización o certificación alguna, por estar contenida en una norma de carácter general, aunado a que no se dan los supuestos para la certificación establecidos en el numeral 176 del Código de procedimientos referido y tampoco es una ley o reglamento extranjero, es lógico concluir la improcedencia de tal solicitud, sin que estos pueden ser públicamente consultados por la sociedad en general en los documentos referidos.*

*4.1.4 Que en cuanto el informe detallado sobre la totalidad de las percepciones, prestaciones, estímulos o compensaciones y cualquier otra precepción en dinero o en especie que con motivo de su empleo, cargo o comisión reciben los servidores públicos que integran la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Ayuntamiento de Tepic, se anexan copias simples, de las páginas 22 y 23 del Periódico Oficial publicado en 26 de diciembre de 2009, bajo el número 111, pertenecientes a las partidas 1201001, 1202001 y 120331.*

*4.1.5 Que como consecuencia de lo que prescribe el numeral 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información solicitada se encuentra publicada en el periódico referido así como en la página de Internet [www.tepic.gob.mx](http://www.tepic.gob.mx) ingresando al presupuesto de egresos 2010 o bien, tecleando la siguiente dirección para el ingreso directo a la información requerida <http://tepic.gob.mx/docs/ctapub/presupuestoegresos2010.pdf>.*

*4.1.6 Que en cuanto a la copia del curriculum del actual Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología del Ayuntamiento de Tepic, se informa que se encuentra en*

la dirección electrónica <http://www.tepec.gob.mx/docs/curriculums/desarrollo-económico-federico-gutierrez-villalobos.pdf>.

4.1.7 Que se considera que la petición no puede llevarse a cabo, debido a que el contenido del curriculum no es expedido, producido o formado por el Ayuntamiento, no constituye un documento público y su formación no es competencia del órgano obligado, sino que es responsabilidad única y exclusiva de su titular, en cuanto de su titular, en cuanto que su contenido e información no deviene de este órgano, sino que son datos proporcionados por el servidor público.

4.1.8 Que este órgano no puede certificar documentos privados ofrecidos por servidores públicos para la integración de su expediente, en cuanto que la certificación implica que el documento sea producto o la información en ella contenida derive de la función del órgano. Así pues, la información del curriculum es responsabilidad de su titular y no es creación de ninguna forma de alguna institución u órgano del ayuntamiento.

4.1.9 Que en cuanto a la solicitud de copias certificadas del título profesional que ampara el nivel superior con el que se ostenta, es un documento privado que contiene datos personales, que su posesión y uso es única y exclusivamente de su titular.

4.1.10 Que los títulos profesionales no son expedidos o creados por esta autoridad, luego pues, no es competencia de este órgano certificar un título profesional ya que su expedición y validez son competencia de autoridades distintas a la que se le solicita.

4.1.11 Que con fundamento en que la certificación tiene el carácter de validez plena y esta autoridad no puede validar documentos que son expedidos por Instituciones federales o estatales, pues no está facultada para ello, aunado a que la posesión y propiedad las ostenta el titular.

4.1.12 Que este órgano desconoce el nivel superior con al que se ostenta, o bien si el titular de la dependencia obligada, se ostenta privada o públicamente de forma alguna, la cual es responsabilidad de quien lo hace.

4.2 Del informe del Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información, se desprende que:

4.2.1 *Que en efecto, en esta Unidad de Enlace del H. XXXVIII Ayuntamiento de Tepic se recibió el pasado 26 de marzo solicitud de información que endereza el ciudadano [REDACTED].*

4.2.2 *Que la solicitud fue registrada en el libro de control interno procediéndose a integrar expedientes correspondientes al que se asigno el numero UMAIP 10/2010 y requiriéndose mediante oficio a los titulares de diversas dependencias municipales la documentación señalada.*

4.2.3 *Que el 30 de marzo anterior se requirió al titular de Seguridad Publica, Tránsito y Vialidad Municipal que proporcionara al peticionario por nuestro conducto la copia certificada de la estructura orgánica de la corporación a su cargo; el Tesorero Municipal, [REDACTED] se le requirió el informe sobre las percepciones, prestaciones, estímulos o compensaciones de los servidores públicos que integran la secretaría de Seguridad Publica, Tránsito y Vialidad Municipal. No ha dado respuesta alguna.*

4.2.4 *Que al Secretario del Ayuntamiento se le solicitaron copias certificadas del perfil para el cargo de secretario de Desarrollo Urbano y Ecología, así como el curriculum del actual titular de Desarrollo Urbano y Ecología del Ayuntamiento y al Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología, [REDACTED], la copia de grado académico con que se ostenta.*

4.2.5 *Que el Secretario del Ayuntamiento, profesor [REDACTED], mediante oficio SA/140/10 contesto en tiempo que no obran en sus archivos la información relativa al perfil para el cargo de secretario de Desarrollo Urbano y Ecología ni el currículum del titular del área, dándose vista al peticionario para que en un plazo de tres días manifestara lo que a su interés legal convenga; del mismo modo, en el acuerdo respectivo se determino entregar al señor [REDACTED] copia del articulado de la Ley Municipal en vigor que contiene el perfil para el cargo de Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología, replanteándose al mismo tiempo requerimiento del titular del Departamento de Recursos Humanos para que proporcione la copia certificada del currículum del ciudadano [REDACTED]. Anexo fotocopias del acuerdo con el correspondiente acuse*

*de recibo respecto del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Tepic y la Ley Municipal en lo que al caso señale.*

*4.2.6 Que la Jefa de Departamento De Recursos Humanos del Ayuntamiento, Licenciada [REDACTED], mediante oficio RH/446/2010 de fecha 14 de abril pasado, manifiesta en efecto que es el reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Tepic, Nayarit, en el que se señala los requisitos para ser secretario del despacho, titular de direcciones o departamentos y que el documento al igual que el curriculum vitae del ciudadano [REDACTED] se pueden consultar en la página de Internet [www.tepic.gob.mx](http://www.tepic.gob.mx) y en la dirección electrónica <http://www.tepic.gob.mx>.*

*4.2.7 Que se desprende que únicamente el titular de la Secretaria De Seguridad Publica, Tránsito y Vialidad Municipal no ha dado ninguna respuesta a la solicitud planteada por el ciudadano [REDACTED] y que en lo relativo al perfil requerido para el cargo de Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología y el curriculum del ciudadano [REDACTED], la información corresponde al rubro de transparencia en términos del artículo 10 de la Ley de la materia, contenida por lo tanto en el portal del Ayuntamiento, con lo cual se satisfacen las exigencias del multicitado peticionario toda vez que el contenido de la pagina constituye material de orden público e interés general, siendo innecesaria por lo tanto su certificación.*

*4.2.8 Que el Secretario de Seguridad Pública, Tránsito, y Vialidad Municipal, licenciado [REDACTED], considera como clasificada y confidencial la información relativa a la estructura orgánica de la corporación a su cargo y percepciones, prestaciones, estímulos o compensaciones o cualquier otra prestación de dinero en especie que con motivo de su empleo, cargo o comisión reciben los servidores públicos que integran la referida secretaria.*

*4.2.9 Que del oficio numero RH/496/2010 que suscribe la Titular de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Tepic, Licenciada [REDACTED], precisa:*

*4.2.9.1 Que en relación a la copia certificada del perfil (que se requiere) para el cargo de Secretario De Desarrollo Urbano y Ecología Del Ayuntamiento de Tepic, este se contiene en el Reglamento para la Administración Pública para el*



NAYARIT



*Municipio, sin que por lo tanto sean necesaria la certificación del documento señalado.*

4.2.9.2 Que respecto a la estructura orgánica de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad Municipal, se localiza en el Reglamento de Policía y Buen Gobierno, norma de observancia general que, por lo tanto, no requiere legalización o certificación.

4.2.9.3 *Que sobre las percepciones de los servidores públicos que integran la Secretaría de Seguridad, Tránsito y Vialidad Municipal, exhibe copias del Periódico Oficial, órgano de difusión del Gobierno del Estado, publicado el 26 de diciembre del 2009, en las que aparecen el número y denominación de los mandos y plazas de dicha corporación, así como los ingresos, (sueldos y compensaciones) del personal adscrito; agrega que la referida información puede consultarse en la página web del Ayuntamiento.*

4.2.9.4 *Que el curriculum del actual Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología del Ayuntamiento de Tepic, se encuentra en la dirección electrónica <http://www.tepic.gob.mx>. y;*

4.2.9.5 *Que en cuanto a la copia certificada del título profesional que ampara el nivel superior que ostenta (el actual Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología del Ayuntamiento de Tepic), se trata de un documento que contiene datos personales.*

4.3 Del informe del Secretario de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad Municipal, se desglosa que:

4.3.1 *Que esta Secretaría de Seguridad Pública Tránsito y Vialidad a dado cabal cumplimiento a proporcionar la información requerida por el C. [REDACTED] correspondientes a esta dependencia a través del oficio número SSPTVM/079/10 con fecha 29 de marzo del presente año, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2 fracciones 14 y 17, 15, 17 incisos 1, II, 4 y 5 b) 18 y 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nayarit.*

4.3.2 *Que en virtud de que de conformidad con el artículo 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información si proporcionáramos la información requerida pondríamos en grandes riesgos al estado y al propio municipio ya que*

*el particular nos solicita el estado de fuerza de nuestra corporación policiaca así como las percepciones de los propios elementos.*

*4.3.3 Que ello conllevaría a someter a grupos del crimen organizado a comparar los salarios y podrían hacer ofrecimientos para la contratación de los propios elementos para pertenecer a esos grupos delictivos.*

*4.3.4 Que al tenor de lo dispuesto en los artículos 71 numerales 5 y 5, en relación con el diverso dispositivo legal 70 punto 6, de la Ley de la materia, se estima que debe sobreseerse por ser notoriamente frívolo e improcedente el recurso de Revisión interpuesto por el Señor [REDACTED], en cuanto a la materia del recurso y cuya información solicitada tiene relación directa con la Dependencia Municipal a cargo del suscrito.*

*4.3.5 Que en virtud de que tal y como lo podrá apreciar ese H. Instituto del análisis que al efecto realice de las constancias documentales que obran agregadas en autos del presente expediente, la solicitud de información presentada por el Señor [REDACTED], fue recibida en la unidad de enlace de este H. Ayuntamiento de Tepic, en fecha 26 de marzo de 2010, tal y como se advierte del acuse de recibo correspondiente que fue ofrecido en vía de prueba por el propio recurrente en el punto I del capítulo de pruebas de su escrito de impugnación, mismo que hago mío para los efectos legales conducentes del presente recurso, por lo que luego entonces, considerando el término legal de 20 días hábiles concedido como límite en el artículo 59 de Ley de la materia en la entidad, para dar respuesta a la citada solicitud de información y descontando los días inhábiles transcurridos, resulta que el plazo para dar respuesta feneció en fecha 27 de abril del 2010, por lo que al haberse presentado dicho recurso ante ese H. Instituto en fecha 08 de abril de 2010, tal y como se desprende del auto de admisión emitido por esa autoridad en fecha 09 de abril de 2010, resulta inconcuso que el mismo se hizo valer de manera improcedente, antes de la fecha límite que tenía el ente público obligado para dar respuesta integral a su solicitud de información, lo que indudablemente trae aparejado la notoria improcedencia del recurso planteado, toda vez que se insiste, el mismo se hizo valer antes del vencimiento del plazo con que contaba la autoridad municipal para dar respuesta a su petición, tan es así que el recurso interpuesto lo hizo valer con fundamento en los artículos 65 y 66 puntos números 6 y 8 de la Ley de la materia.*

4.3.6 *Que resulta evidente que en lo que respecta a la solicitud de información que tiene relación con la dependencia a cargo del suscrito, realizó la impugnación al amparo de lo dispuesto en el artículo 66 numeral 6 de la Ley que nos ocupa, es decir, que no se dio respuesta a su solicitud de información, cuya impugnación inclusive realizó expresamente en términos de artículo 61 de la multicitada Ley.*

4.3.7 *Que a fin de que se hiciera valer el recurso de revisión en términos del citado dispositivo legal, y por ende, se entendiera denegada la información, era indispensable como requisito estrictamente necesario, que primero el sujeto obligado no otorgara respuesta a la solicitud de información en tiempo y forma, lo que implica que el peticionario debió esperar a que transcurriera el plazo de 20 días hábiles que como máximo establece a favor del ente obligado, el artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, tal y como se corrobora con lo que al efecto dispone el segundo párrafo del artículo 67 de la Ley de la materia, en el sentido de que en el caso previsto en el punto 6 del artículo 66, el recurso se interpondrá una vez que hayan transcurrido los términos establecidos para dar contestación a las solicitudes de acceso a la información, por lo que ante tales condiciones, el recurso debió desecharse de plano y desde su origen, el amparo de lo dispuesto en el artículo 70 numeral 6, por actualizarse un motivo diverso de desechamiento, contemplado tácitamente en esta Ley.*

4.3.8 *Que al haberse promovido el presente recurso de revisión en que se actúa, antes de que transcurriera el plazo legal para dar contestación a la solicitud de información de que se trata, resulta notoriamente improcedente el mismo, toda vez que se hizo valer antes del vencimiento del plazo legal estipulado para tal efecto, por lo que se solicita a ese H. Instituto dicte resolución que sobresea el presente recurso de revisión, atento a lo dispuesto en el artículo 71 numerales 4 y 5, en relación con el diverso dispositivo legal 70 punto 6, de la Ley de la materia.*

5. Mediante oficio recibido el día tres de mayo de dos mil diez, [REDACTED] [REDACTED] presentó desistimiento respecto a los puntos III y IV de la solicitud materia del presente recurso, ratificándolo el día diecisiete de mayo de 2010.

6. [REDACTED], presentó el día diecisiete de mayo del año 2010, escrito por el cual manifiesta su inconformidad en los siguientes términos:

6.1 *Que por lo que ve a los datos requeridos en el petitorio I y de la solicitud de información pública materia del presente recurso, resultan infundadas las consideraciones expuestas por la Jefa del Departamento de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Tepic, en virtud de lo señala el artículo 19.1 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.*

6.2 *Que el Ayuntamiento de Tepic está obligado a publicar su estructura orgánica en los términos que señala la norma, y no se entiende por satisfecha dicha obligación con el solo hecho de que diversa ley o reglamento señale, dentro de sus preceptos legales, la estructura que rige al ente en cuestión; por lo tanto, en el caso particular planteado por el suscrito, el sujeto obligado, Ayuntamiento de Tepic, se encuentra violentado mi derecho de acceso a la información, ya que a la fecha no ha satisfecho lo requerido en mi solicitud de merito, tal violación considerada al margen de que, por tratarse de información fundamental, también se encuentra incumpliendo una de sus obligaciones de transparencia, lo cual debe ser considerado por ese Instituto para efectos de que, en su oportunidad, también se le condene a generar dicha información para consulta pública así como a mantener actualizada la misma.*

6.3 *Que en lo que respecta a los datos requeridos en el petitorio II de la solicitud de información pública materia del presente recurso, resultan infundadas, inoperantes y por demás irracionales las consideraciones expuestas por el Secretario de Seguridad Publica de Tránsito y Vialidad del Ayuntamiento de Tepic, en virtud de que la información solicitada por el suscrito es considerada por la ley de la materia como información fundamental, tal y como lo prescribe el punto 3 del artículo 10 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad; por lo tanto, en relación con el artículo 60 de la citada norma, cuando el sujeto obligado recibe una solicitud de información relacionada con la fundamental que enlista el multicitado ordenamiento jurídico, esta debe ser resulta en un plazo máximo de cinco días, y no en veinte, como tristemente lo asevera el Secretario de Seguridad Publica, y tampoco puede clasificarse ninguna información que verse sobre lo considerado como fundamental por la referida norma, considerando también que el referido Secretario, en su oficio SSPTVM/079/2010, dirigido al Titular de la Unidad Enlace del Ayuntamiento de Tepic, el cual obra en autos del presente expediente, señala que lo solicitado por el de la voz en el petitorio II de la solicitud de merito es "INFORMACION CLASIFICADA Y CONFIDENCIAL", lo cual no solo exhibe su lamentable desconocimiento de las normas de transparencia, sino que además*

*sugiere que pretende burlarse de la autoridad enlace al señalarle simplemente que la información es clasificada, sin hacer debida y necesaria referencia al acta en la que obra el acuerdo emitido por el Comité de Información del sujeto obligado, mediante el cual se determino que la información en cuestión es reservada o confidencial, de conformidad con las disposiciones de la ley de la materia y su reglamento, acta que por supuesto no existe, ya que ese argumento es simplemente una argucia del Secretario en cuestión para tratar de justificar su incumplimiento a la normativa de transparencia, o tal vez lo sea para ganar tiempo y poder maquillar los datos solicitados y tratar de ocultar el desvío de fondos públicos así como las irregularidades administrativas que pudieron existir en lo relacionado a la información que le fue requerida.*

7. En acuerdo de fecha veinte de mayo de dos mil diez, se dio vista a las partes para expresar alegatos, siendo omisas ambas partes (fojas 68 a la 75 del expediente).

8. Mediante acuerdo de fecha septiembre seis de dos mil diez, se declaró integrado el expediente, turnándose el expediente para que se emitiera la resolución que en derecho corresponde.

Una vez realizado el estudio correspondiente, el Presidente de Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, procede a resolver con apoyo en las siguientes:

## CONSIDERACIONES

**I. COMPETENCIA.** El Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit es competente para conocer y resolver el recurso de revisión 13/2010, conforme a lo estipulado en el inciso f) del numeral uno del artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

**II. LEGITIMACIÓN DEL RECURRENTE.** [REDACTED] está legitimado para interponer el recurso de revisión, en términos del artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, supuesto que es autor de la solicitud de acceso a la información, cuya respuesta negativa parcial de información respecto del punto III y omisión informativa de los puntos I, II y IV se atribuye al sujeto obligado Ayuntamiento de Tepic.

**III. PROCEDENCIA DEL RECURSO.** Es procedente el recurso de revisión por negativa parcial de información respecto del punto III y omisión informativa de los puntos I, II y IV, con base en los artículos 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit; recurso respecto del que se prevé un plazo de diez días para su interposición.

**IV. AGRAVIOS.** A título de agravios, [REDACTED] expresó: “a) *En cuanto al punto III de mi solicitud de acceso a la información pública: La entrega de información que no corresponde a lo solicitado por el suscrito.* b) *En cuanto a los puntos I, II y IV, de mí solicitud de acceso a la información pública: La denegación de acceso a la información solicitada por el suscrito, dicha negativa entendida en los términos del artículo 61 de la ley de la materia*”.

**V. ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS.** Son esencialmente fundados los conceptos de agravio expresados por [REDACTED].

En efecto, [REDACTED] solicitó al sujeto obligado responsable: “I.- *Copias certificadas de la estructura orgánica de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Ayuntamiento de Tepic.* II.- *Informe detallado sobre la totalidad de las percepciones, prestaciones, estímulos o compensaciones y cualquier otra percepción en dinero o en especie que con motivo de su empleo, cargo o comisión reciben los servidores públicos que integran la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Ayuntamiento de Tepic.* III.- *Copia certificada del perfil para el cargo de Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología del Ayuntamiento de Tepic.* IV.- *Copia certificada del curriculum del actual Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología del Ayuntamiento de Tepic, ciudadano [REDACTED], Así como del Título profesional que ampara el grado académico de nivel superior con el que se ostenta.*”.

Pues bien, con base en la prueba documental que aparece en las fojas 1 a la 81 del expediente relativo a este recurso de revisión, se tiene por acreditado que [REDACTED], solicitó al sujeto obligado Ayuntamiento de Tepic, la información ya descrita y a la que se refiere el Antecedente 1 de esta resolución, mediante escrito que se le recibió en la oficialía de partes el día veintiséis de marzo de 2010 dos mil diez, por parte del sujeto obligado Ayuntamiento de Tepic, respecto de la cual afirmo tener una respuesta negativa parcial de información respecto del punto III y omisión informativa de los puntos I, II y IV.

Es así, se advierte, porque en términos de los artículos 212, 249 y 256 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, aplicable

supletoriamente en el caso con base en el segundo párrafo del artículo 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, se otorga a la aludida instrumental de actuaciones valor probatorio pleno, dado que se trata de un documento público.

Luego, habiendo expresado el solicitante su inconformidad, por medio del escrito que este Instituto tuvo por recibido mediante acuerdo del nueve de abril dos mil diez, debido a la negativa de información del sujeto obligado, se requirió al titular de la unidad de enlace y acceso a la información y a otros del Ayuntamiento de Tepic, para que en un plazo no mayor de cinco días hábiles, remitieran a este Instituto un informe documentalmente sustentado, respecto de la materia del recurso interpuesto por [REDACTED]; autoridad que rindió puntualmente su informe.

Con esas constancias del accionar del solicitante de información, así como de la conducta desplegada por el sujeto obligado, se conformó la prueba instrumental de actuaciones y presuncional y a éstas se otorga igualmente valor probatorio, con base en los artículos 245, 246, 249 y 259 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, aplicable supletoriamente en el caso con apoyo en el segundo párrafo del artículo 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, concluyendo al efecto que la entidad pública responsable negó parcialmente respecto del punto III y omitió los puntos I, II y IV al solicitante [REDACTED], la información de su interés. En ese contexto, se tiene por cierto que la disconformidad del recurrente, hacia el cierre de la instrucción de este recurso, se enfocó a dos aspectos en particular y en ellos se centrará el análisis de fondo de este recurso.

Previamente al estudio de los aspectos de fondo, procede analizar la naturaleza de la información: *“I.- Copias certificadas de la estructura orgánica de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Ayuntamiento de Tepic. II.- Informe detallado sobre la totalidad de las percepciones, prestaciones, estímulos o compensaciones y cualquier otra percepción en dinero o en especie que con motivo de su empleo, cargo o comisión reciben los servidores públicos que integran la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Ayuntamiento de Tepic.”*, por razones de método se analiza conjuntamente.

De la inconformidad del recurrente y de los informes documentados se tiene lo manifestado y a la que se refiere el Antecedente 3, 4 y 6 de esta resolución.

Es evidente que la información pretendida por el disconforme es de orden público. Es así, desde luego, porque a pesar de que el sujeto obligado adujo que se trata de información clasificada como reservada, constituye información fundamental, o sea la información de oficio que debe tenerse obligatoriamente disponible por el

sujeto obligado y proporcionarse a cualquier persona, invariablemente, por medios electrónicos o por cualquier otra forma, en los términos de la ley.

Las aseveraciones precedentes, desde luego, tienen por sustento los artículos 2.12, 10 numerales 1 y 3 de la Ley de Transparencia, que en la parte conducente literalmente estatuye: “**(Artículo 2o.** Para los efectos de la presente ley se entenderá por:) 12. Información fundamental: la información de oficio que debe tenerse obligatoriamente disponible por el sujeto obligado y proporcionarse a cualquier persona invariablemente por medios electrónicos o por cualquier otra forma, en los términos de la ley.” “**(Artículo 10.** Los sujetos obligados deberán difundir en Internet la siguiente información fundamental:)**1.** La estructura orgánica, los datos principales de su organización y funcionamiento, así como las atribuciones y facultades de sus órganos internos. **3.** Remuneración mensual fija de todos los servidores públicos por puesto o por honorarios, incluyendo la totalidad de las percepciones, prestaciones, estímulos o compensaciones y cualquier otra percepción en dinero o en especie con motivo de su empleo, cargo o comisión.”

De igual manera, resulta aplicable lo contenido en el artículo 2.6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit: “son documentos aquellos expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, entre otros escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.”

Además se tiene lo conducente al artículo 2.9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit: “es información aquella contenida en los documentos que los sujetos obligados deben generar, obtener, adquirir, transformar o conservar por cualquier título.” Esto significa, que dicha información está comprendida dentro de la esfera de prerrogativas del ciudadano, al igual que la información que esté comprendida en los documentos que los sujetos obligados deben generar, obtener, adquirir, transformar o conservar por cualquier título, ya que éste comparte de la naturaleza de información.

También, resulta aplicable lo contenido en el artículo 19 numerales 1 y 3 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit: “**(Artículo 19.** El contenido mínimo de la información fundamental a que se refiere el artículo 10 de la Ley, enunciativa y no limitativamente, es el siguiente:)**1.** Respecto del numeral 1 del artículo 10 de la

*Ley, deberá publicarse el organigrama general y el desglosado que internamente corresponda a cada una de las áreas o unidades administrativas del ente, así como una explicación suscinta de las funciones y atribuciones que le confiere la Constitución o las leyes. 3. Respecto del numeral 3 del artículo 10 de la Ley, se deberá presentar una lista o concentrado por nivel de cada uno de los puestos, asentándose el sueldo y todas las percepciones, estímulos o compensaciones mensuales que perciben los funcionarios desde el nivel de jefes de departamento y sus equivalentes. Las prestaciones en dinero y especie correspondientes del personal de base y de confianza, ya sean éstas ordinarias o extraordinarias. Igualmente, publicarán el número total de las plazas existentes. Cuando se haya asignado al servidor público un dispositivo de comunicación celular, satelital o de cualquier otra naturaleza, deberá publicarse el monto mensual del pago realizado por concepto de servicio. Preferentemente, la información relativa al presupuesto de los entes públicos del Poder Ejecutivo, será publicada por la secretaría de Finanzas, en su sitio de Internet. Cada sujeto obligado del Poder Ejecutivo tendrá un vínculo a esa página. Los poderes Legislativo y Judicial, así como a los Ayuntamientos, organismos autónomos y demás entes públicos, publicarán directamente la información en sus respectivas páginas de Internet, en los términos que señala la Ley.”*

Por tanto, procede revocar la determinación del Ayuntamiento de Tepic por medio de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad y conceder al recurrente el acceso a la información pública de su interés.

Además, en cuanto a la certificación de la información, es menester precisar que este Instituto sostiene el criterio de que, conforme al artículo 56 de la Ley de Transparencia y atendiendo a la naturaleza de los documentos del interés del recurrente, la certificación no debe entenderse literalmente, sino como el cotejo o la compulsión de aquellos documentos que obren en los archivos del sujeto obligado, como es el caso. Es decir, la certificación es el comparo o la prueba de aquellos documentos que obren en los archivos del sujeto obligado.

Asimismo, respecto a la presentación del recurso de revisión, es importante señalar que la interposición de éste se sujeta a lo establecido por el artículo 60 de la Ley de Transparencia, es decir cuando la solicitud verse sobre algunos de los datos considerados información fundamental, deberá ser resuelta en un plazo no mayor a cinco días hábiles.

Igualmente, es de advertirse, que si bien es cierto el recurrente solicita informes y no información respecto de la totalidad de las percepciones, prestaciones, estímulos o compensaciones y cualquier otra percepción en dinero o en especie que con motivo de su empleo, cargo o comisión reciben los servidores públicos



que integran la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Ayuntamiento de Tepic, no menos cierto es que la pretensión de éste es obtener información considerada como fundamental y la cual debe proporcionarse a cualquier persona, esto con apego a los artículos 2 numeral 12, 3 numeral 1, 10 numeral 3 y 69 de la Ley de transparencia.

Por último, no pasa de inadvertido para este Instituto que en autos consta copia simple de: "I.- la estructura orgánica de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Ayuntamiento de Tepic. II.- La totalidad de las percepciones, prestaciones, estímulos o compensaciones y cualquier otra percepción en dinero o en especie que con motivo de su empleo, cargo o comisión reciben los servidores públicos que integran la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Ayuntamiento de Tepic.", de tal manera, entréguesele al sujeto obligado Ayuntamiento de Tepic, para que en un plazo no mayor a tres días hábiles, realice la certificación correspondiente para tener por satisfecha la pretensión informativa, a la luz de lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley de Transparencia, con apego a los artículos 90 y 92 del Reglamento de la Ley de Transparencia y lo regrese a éste. Esto, con el objeto de restituir al recurrente en el goce de su derecho de acceso a la información.

Es de precisarse que con relación al cobro de la reproducción de la información, procede condenar al sujeto obligado a la entrega de la información solicitada, sin costo alguno para el recurrente, toda vez que se actualiza el supuesto del segundo párrafo del artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit: *"La omisión informativa dará lugar a que los sujetos obligados sean condenados a entregar la información sin costo alguno para el solicitante o recurrente"*, esto, ya que de autos se evidencia que fue omiso, es decir, no formulo la respuesta, a la solicitud de información presentada por [REDACTED], por tanto, corresponde al sujeto obligado sufragar el gasto por la reproducción del material.

Apercíbase al Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información, al Secretario de Seguridad Pública, y al Tránsito y Vialidad y al Titular del Departamento de Recursos Humanos, todos del Ayuntamiento de Tepic, de que en caso de incidir en los supuestos a que se refieren los numerales 4, 5, 9 y 11 del artículo 89 de la Ley de Transparencia, se hará acreedor a una, conforme se dispone en el artículo 90 con relación a los artículos 96, 97, 98 y 99 de la misma ley, con independencia de las responsabilidades a que se refiere el artículo 91 del propio ordenamiento legal.

Además, con fundamento en el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, resulta necesario resaltar que en

el caso particular, el uso que se haga de la información es responsabilidad particular de la persona que la obtuvo.

En términos de las disposiciones legales invocadas en esta resolución, en los artículos 80 y 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, se resuelve:

**PRIMERO.** La entidad pública responsable, Ayuntamiento de Tepic, sostuvo la omisión informativa que le atribuyó [REDACTED].

**SEGUNDO.** Se revoca la determinación del sujeto obligado Ayuntamiento de Tepic, por medio de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad Municipal.

**TERCERO.** Entréguesele al Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información, al Secretario de Seguridad Pública, y al Tránsito y Vialidad y al Titular del Departamento de Recursos Humanos, todos del Ayuntamiento de Tepic, copia simple de: "I.- la estructura orgánica de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Ayuntamiento de Tepic. II.- La totalidad de las percepciones, prestaciones, estímulos o compensaciones y cualquier otra percepción en dinero o en especie que con motivo de su empleo, cargo o comisión reciben los servidores públicos que integran la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Ayuntamiento de Tepic.", que consta en autos, para que en un plazo no mayor a tres días hábiles, realice la certificación a la luz de lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley de Transparencia y las devuelva al Instituto; esto, con el objeto de que sea el Instituto quien realice su entrega material al recurrente, con fundamento en los artículos 90 y 92 del Reglamento de la Ley de Transparencia.

**CUARTO.** Se apercibe al Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información, al Secretario de Seguridad Pública, y al Tránsito y Vialidad y al Titular del Departamento de Recursos Humanos, todos del Ayuntamiento de Tepic, de que en caso de incidir en los supuestos a que se refieren los numerales 4, 5, 9 y 11 del artículo 89 de la Ley de Transparencia, se hará acreedor a una, conforme se dispone en el artículo 90 con relación a los artículos 96, 97, 98 y 99 de la misma ley, con independencia de las responsabilidades a que se refiere el artículo 91 del propio ordenamiento legal.



**QUINTO.** Hágase saber al recurrente que esta resolución no admite recurso o medio de defensa ordinario, por virtud del cual pueda ser modificada o revocada.

Notifíquese.

Así resolvió y firma el Presidente del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, L.A.E. José Luis Naya González, por y ante la Secretaria Ejecutiva, Lic. María Beatriz Parra Martínez, quien autoriza y da fe.